

favorable efectuada por la Junta de Galicia, con fecha 18 de septiembre de 1987.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se reconoce a la Organización de Productores del Marisco y Cultivos Marinos de la Provincia de La Coruña como Organización de Productores de la Pesca, con ámbito de actuación circunscrito a la provincia de La Coruña y actividad referida a la extracción y comercialización de productos procedentes de la acuicultura y marisqueo en estado fresco.

Quedando inscrita en el Registro correspondiente con el código y número siguientes: OPP-34.

Madrid, 5 de diciembre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación, Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera, Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Presidenta del FROM.

289

*ORDEN de 7 de diciembre de 1987 por la que se reconoce a la Organización de Productores Pesqueros de Pasajes.*

Ilmos. Sres.: Al amparo de lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 337/1986, de 10 de febrero, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento por el Estado de las Organizaciones de Productores Pesqueros y sus Asociaciones, y vista propuesta favorable emitida por la Comunidad Autónoma del País Vasco, con fecha 16 de marzo de 1987,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se reconoce a la Organización de Productores Pesqueros de Pasajes como Organización de Productores de la Pesca, encuadrada en el tipo de pesca de altura, con ámbito de actuación referido a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Siendo su actividad la pesca de especies varias y su comercialización en estado fresco, se acuerda su inscripción en el registro correspondiente, con el código y número siguientes: OPP-35.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 7 de diciembre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación, Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera, Director general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Presidente del FROM.

## TRIBUNAL DE CUENTAS

290

*INFORME técnico de 30 de enero de 1986 del Pleno del Tribunal de Cuentas, elevado a las Cortes Generales, deducido del examen del Informe de Auditoría de la Sociedad Estatal Puerto Autónomo de Valencia.*

La Comisión Parlamentaria de Investigación de los Partidos Políticos y otros extremos, del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 10 de abril de 1985, acordó requerir del Tribunal de Cuentas la emisión de un Informe técnico, en los términos del artículo 12.2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, sobre las Auditorías remitidas por el Gobierno a dicha Cámara.

En cumplimiento del expresado requerimiento, el Pleno de este Tribunal ha acordado, en sesión celebrada el día 30 de enero de 1986, elevar al Congreso de los Diputados el presente Informe técnico, deducido del examen de Auditoría de la Sociedad Estatal Puerto Autónomo de Valencia.

### ANTECEDENTES Y SU CONSIDERACION

La Auditoría financiera realizada por la Intervención General de la Administración del Estado (en adelante IGAE) del Puerto Autónomo de Valencia, en uso de las facultades que le reconoce el artículo 17 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria y el Real Decreto 1124/1978, de 12 de mayo, ha tenido como

objetivo esencial la obtención de una opinión sobre la presentación y contenido de los estados financieros del Ejercicio de 1983, así como que dichos estados reflejan razonablemente la situación económico-financiera y patrimonial de la Empresa.

El trabajo realizado por IGAE se ha concretado en los siguientes objetivos:

Marco legal.—Desarrollo y cumplimiento de la legalidad a que la Empresa viene sometida.

Actividad de la Empresa y Organigramas de funcionamiento administrativo, con especial referencia a su sistema contable.

Evaluación del sistema de control interno.

Evolución de la actividad empresarial a través del análisis económico financiero.

Verificación de los estados financieros del Ejercicio 1983.

Respecto al marco legal o cumplimiento de la legalidad a que la Empresa viene sometida, dice el informe que el Puerto Autónomo de Valencia está regido por su Estatuto de Autonomía, aprobado por Decreto de 25 de agosto de 1978, según el cual esta Sociedad tiene personalidad jurídica independiente de la del Estado y plena capacidad para el desarrollo de sus fines, siendo su naturaleza la de una Entidad Pública que, en régimen de Empresa mercantil, sujeta su actividad al Derecho privado.

Es el Puerto Autónomo de Valencia una Sociedad estatal de las acogidas en el artículo 6.1.b) de la Ley General Presupuestaria (artículo 3.º del Estatuto de Autonomía) y no estará sujeto a la Ley de Entidades Estatales Autónomas, ni a la de Contratos del Estado.

Este encuadre en la Ley General Presupuestaria supone:

Primero.—Que como tal Sociedad estatal queda sometida al régimen de contabilidad pública (artículo 122), que lleva consigo la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, al Tribunal de Cuentas del Reino (artículo 123).

Segundo.—Que las Sociedades estatales, en su actuación, se ajusten a las disposiciones del Código de Comercio y al Plan de Contabilidad vigente para las Empresas Españolas (artículo 127) aprobado por Decreto 530/1973, de 22 de febrero.

Se dice en el Informe de IGAE que, dicha Sociedad estatal, siguiendo las normas de la Dirección General de Puertos, contabiliza sus operaciones adaptándose al Plan de Contabilidad General para los Puertos Españoles (septiembre de 1976). Apunta, no obstante, que sería más lógico atenerse a lo establecido en su Estatuto de Autonomía, que indica que «la empresa establecerá un sistema de contabilidad, según las reglas usuales en las Empresas mercantiles, con objeto de reflejar fielmente la situación financiera y la marcha de la explotación facilitando la determinación analítica del coste de cada uno de los servicios».

Es cierto que su sistema contable puede resultar hasta suficiente. Que el Plan General de Contabilidad para el Sector Público, aprobado por Orden, del entonces Ministerio de Hacienda, de 14 de octubre de 1981, de aplicación hoy exclusivamente para el Subsector Estado, es muy parecido en su estructura, planificación y desarrollo al Plan de Contabilidad General para los Puertos Españoles; pero no es menos cierto que la Ley General Presupuestaria es de obligado cumplimiento para todas las Sociedades estatales (artículos 122 y 127 antes citados), por lo que se estima necesario se comunique a los Organos de Gobierno del citado Puerto de Valencia que, en lo sucesivo, cumplan con los preceptos de la citada Ley General Presupuestaria en materia contable, se aplique en toda su integridad el Plan General de Contabilidad de 1973 y sigan fielmente los principios que lo informan como el de devengo, continuidad, valoración, periodificación de gastos, amortizaciones y provisiones para créditos de dudoso cobro, etc.

El informe de IGAE sobre la evolución de la actividad empresarial a través del análisis económico financiero es lo suficientemente explícito.

Se dice que la actividad de estas Empresas tiene un marcado carácter de servicio público y en ellas la estructura de precios que practica (precio de los servicios públicos) no se forma libremente en el mercado, sino que, en gran parte, viene impuesta, al margen del mismo, por una determinada política de tarifas, en la que tiene más preponderancia el componente autoritario que el que pudiera corresponder al libre juego de la oferta y la demanda.

Un juicio de valor es difícil formular, pues, como se dice en el Informe, será distinto según se barajen criterios puramente empresariales o criterios de servicio público.

Respecto al último aspecto del Informe, es decir, a la verificación de los estados financieros del Ejercicio 1983, el trabajo de auditoría realizado por IGAE responde a los parámetros de general aceptación.

Básicamente se ha procedido a:

La comprobación de las existencias reales, la valoración, la propiedad y contabilidad de los activos de la Empresa.

La verificación de que todas las obligaciones contraídas por el Puerto se reflejan en el pasivo de balance.

La revisión de los ingresos y de los costes del ejercicio, de su adecuada correlación, devengo y periodificación.

En este último aspecto se recomiendan unas correcciones que la Empresa debe poner en práctica para lo sucesivo.

Análisis de los principios y criterios contables aplicados.

Comprobación de que la información presentada en los estados financieros es lo suficientemente detallada.

Examen de la situación fiscal y responsabilidades que eventualmente pudieran derivarse de la misma.

Respecto al régimen fiscal, se estima que el Informe realizado por IGAE no es lo suficientemente explícito. Se ha limitado a comprobar que esta Entidad tributa solamente, y así lo manifiesta, por determinados epígrafes de la licencia fiscal en la utilización de las grúas.

Entiende este Tribunal que el Puerto Autónomo de Valencia debe ajustar su sistema fiscal a las normas reguladoras de los Impuestos sobre el tráfico de las Empresas, Ley y Reglamento del Impuesto sobre la Renta y Ley y Reglamento del Impuesto de Sociedades y ello por las siguientes razones de lógica y técnica jurídicas:

Porque la Constitución en su artículo 31.1 establece que «todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad» y que «todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de Ley» (artículo 133.3).

El principio de la equidad en la distribución de las cargas tributarias está latente en nuestra Constitución y ello es así porque a un volumen de gastos del Estado, cifrado en función de unos servicios imprescindibles a realizar por aquél, la exclusión de un contribuyente carga sobre los demás la parte alícuota que éste debe satisfacer en los costos de los servicios.

La Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 incide en parecidos términos y así en su artículo 3 dice que «la ordenación de los tributos ha de basarse en la capacidad económica de las personas llamadas a satisfacerlos y en los principios de generalidad y equitativa distribución de la carga tributaria».

El artículo 14 de la citada Ley constituye una adecuada aplicación de lo prevenido con carácter general en la Ley de 23 de diciembre de 1959 (artículo 17), en cuanto se juzga necesaria la codificación de las disposiciones relativas a las exenciones tributarias, no sólo por ser de naturaleza excepcional, sino porque lleva consigo latentes aumentos de la presión tributaria.

En la Sección titulada «Interpretación de las Normas» se dan las premisas para calificar el hecho imponible que define el artículo 29, donde se establece que la Ley completará la determinación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción. El texto legal establece una norma básica de interpretación que consiste en la posibilidad de empleo de todos los criterios admitidos en Derecho, con exclusión de la analogía, e incorporando normas precisas para evitar el fraude de Ley.

El artículo 10, b), establece que «se regularán en todo caso por Ley el establecimiento, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones y demás bonificaciones tributarias.» Y va aún más lejos en su artículo 15, donde limita las exenciones o bonificaciones a un período de cinco años, salvo que se establezcan expresamente a perpetuidad o por mayor o menor tiempo.

La Ley 61/1978, de 27 de diciembre, dice en su artículo primero que este Impuesto sobre Sociedades es un tributo de carácter personal y directo que grava la renta de las Sociedades y demás Entidades jurídicas.

Que constituye el hecho imponible (3,1) la obtención de la renta por el sujeto pasivo. Y que son sujetos pasivos del Impuesto (4,1) aquellos sujetos de derechos y obligaciones, con personalidad jurídica, que no estén sometidos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El artículo quinto de la citada Ley contempla las exenciones, en la misma línea, los artículos 29, 30, 31 y 32 del Reglamento sobre el impuesto aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

Por último, la disposición transitoria tercera de la Ley reguladora de este impuesto limita a cinco años a partir del primero de enero de 1979, fecha en que comienza la vigencia de la misma, los beneficios que vienen disfrutando, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Señala la Auditoría de IGAE que se ha apreciado la necesidad de realizar unos ajustes que modifiquen parcialmente los estados financieros como, por ejemplo: Que la amortización ha sido insuficiente en los ejercicios de 1978 y 1979, y que, en todos los ejercicios examinados, la Empresa, siguiendo normas de la Dirección General de Puertos, inicia el proceso de amortización en las obras que realiza al año siguiente de haberse recibido definitivamente las mismas, con lo que la amortización se retrasa en el lapso de tiempo que media entre el funcionamiento «real» y el «oficial».

Que en la periodificación de ciertos gastos como consumo de agua, electricidad y seguros, no se han computado debidamente en los ejercicios en que han sido devengados, por lo que propone los ajustes pertinentes.

Que ciertos gastos de conservación y reparación deben ser activados en las cuentas del Inmovilizado a que corresponda. De igual manera, en lo relativo a algunos de los trabajos realizados por la Empresa para su propio Inmovilizado.

Que los «derechos reconocidos a cobrar» equiparables a Clientes si se siguiera el Plan General de Contabilidad distingue entre «derechos a cobrar de ejercicios corrientes» y «resultas de ejercicios anteriores», reminiscencias de sus antecedentes como Organismo Autónomo, pero que produce una menor transparencia y no revela posibles contingentes en el cobro, lo que motiva que las provisiones por créditos de dudoso cobro no estén debidamente dotadas.

En consecuencia, a la vista del Informe de IGAE y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se formulan las siguientes

## CONCLUSIONES

1. El Puerto Autónomo de Valencia como Sociedad estatal según su Estatuto de Autonomía, aprobado por Decreto de 25 de agosto de 1978, enmarcada en el artículo 6.1.b) de la Ley General Presupuestaria, viene incumpliendo el mandato del artículo 127 en relación con el 122 de esta Ley, ya que su sistema contable no se adapta al Plan General de Contabilidad, aprobado por Decreto 530/1973, de 28 de febrero.

2. De igual manera y como ya se ha expuesto y razonado en este Informe, la Sociedad no cumple sus obligaciones tributarias en lo relativo al Impuesto sobre Sociedades.

Esta irregularidad se menciona con todas las reservas, dado su antecedente como Organismo de la Administración del Estado hasta el año 1978 en que fue aprobado su Estatuto de Autonomía.

3. Respecto a las definiciones contables que se señalan en el Informe de IGAE por no ajustar su contabilización a las normas y principios generalmente aceptados y recogidos en el Plan General de Contabilidad de 1973, aun afectando a los Estados financieros, no suponen, en esencia, una distorsión grave en la información que aquéllos suministran.

Madrid, a 30 de enero de 1986.-El Presidente, José María Fernández Pirla.

## 291

*INFORME técnico de 30 de enero de 1986, del Pleno del Tribunal de Cuentas, elevado a las Cortes Generales, deducido del examen del informe de auditoría de la Sociedad estatal «Ganados y Productos Industriales, Sociedad Anónima» (GYPIA).*

La Comisión Parlamentaria de Investigación de los Partidos Políticos y otros extremos, del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 10 de abril de 1985, acordó requerir del Tribunal de Cuentas la emisión de un informe técnico, en los términos del artículo 12.2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, sobre las auditorías remitidas por el Gobierno a dicha Cámara.

En cumplimiento del expresado requerimiento, el Pleno de este Tribunal ha acordado, en sesión celebrada el día 30 de enero de 1986, elevar al Congreso de los Diputados el presente informe técnico, deducido del examen del informe de auditoría de la Sociedad estatal «Ganados y Productos Industriales, Sociedad Anónima» (GYPIA).

## ANTECEDENTES Y SU CONSIDERACION

«Ganados y Productos Industriales, Sociedad Anónima» (GYPIA), es una Sociedad estatal, según lo establecido por el artículo 6.º 1, a), de la Ley General Presupuestaria, cuyo objeto social es la instalación, explotación y administración de mataderos generales, cooperativos e industriales, con sus fábricas para transformar los subproductos y todas las industrias relacionadas con la ganadería. Se constituyó el 3 de junio de 1941 y su capital social de 382.000.000 de pesetas, al 31 de diciembre de 1983, fecha a que se refiere el informe de auditoría fiscalizado, pertenecía en su totalidad a la Sociedad «Carnes y Conservas Españolas, Sociedad Anónima» (CARCESA), a su vez participada en el 98,5 por 100 de su capital por el Instituto Nacional de Industria. El 6 de diciembre de 1984, la propiedad de las acciones de CARCESA y de sus filiales ha sido transferida a la «Empresa Nacional para el Desarrollo de la Industria Alimentaria, Sociedad Anónima» (ENDIASA), perteneciente en su 100 por 100 al mencionado Instituto Nacional de Industria.

El informe de auditoría fiscalizado se emitió el 4 de mayo de 1984 por «Audiberia, Sociedad Anónima», que expresó su opinión